EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230073600

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual se encontraba suspendido, acompañado de memorial aportado por las partes que figuran dentro de este, mediante el cual solicitan el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, el despacho dispuso suspender el proceso por el término comprendido desde el 28 de noviembre hasta el 2023 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud presentada por las partes de común acuerdo.

A su vez, el apoderado de la parte demandante mediante sendos escritos solicitó el retiro de la demanda, sin que hasta la fecha se haya resuelto dicha solicitud.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada coadyuvó la solicitud de retiro de la demanda y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión concedido y de conformidad a lo normado en el artículo 163 del C.G.P., el despacho reanudará de oficio el presente proceso para continuar con el trámite del mismo.

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, es del caso traer a colación el artículo 92 del Código General del Proceso, que su tenor literal reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas u se*

condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"

La petición deprecada por ambas partes encuentra fundamento legal en el precepto señalado, ya que, como presupuesto de la actuación, existe excepción en el caos que sea de común acuerdo., así las cosas, se deberá autorizar el retiro de la demanda sin condenas en perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso ejecutivo singular, conforme a lo normado en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: Sin condenas en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por tal, ofíciese a las entidades necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6508adefb55026d4f08283d857dde54b2201d63519e01e9595fdc35885b37c5d**
Documento generado en 12/04/2024 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica